

Señor

**JUEZ DE REPARTO**

**E.**

**S.**

**D.**

**ACCION CONSTITUCIONAL: TUTELA.**

**ACCIONANTE: CRISTIAN EDUARDO SAMPER BRITO**

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL  
- UNIVERSIDAD LIBRE.**

CRISTIAN EDUARDO SAMPER BRITO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, para que judicialmente se le conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESAL, AL TRABAJO y CONFIANZA LEGITIMA. Expongo los hechos que constituyen tales afectaciones de mis derechos fundamentales, así:

**HECHOS Y OMISIONES**

1. En fecha 14 de enero de 2019 la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL en su página web anuncia el inicio de la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones para participar en las Convocatorias No. 744 a 799, 805, 826 y 827 – Territorial Norte, desde el 28 de enero hasta el 28 de febrero de la misma anualidad. (ver folio #12 )
2. El día 26 de febrero de 2019 la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL en su página web informa que se amplía el plazo de inscripciones de la Convocatoria Territorial Norte, hasta el día 8 de marzo de 2019. (ver folio #.13)
3. Motivo por el cual me inscribí en el empleo de nivel técnico con código OPEC 70330 y denominación INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE grado 4, el día 6 de marzo de 2019. (Ver folio #. 14)
4. Los requisitos mínimos para el cargo, establecidos en la plataforma SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) son: (ver folio #. 15 )

<b>Empleo:</b> Inspector De Tránsito Y Transporte, Código 312, Grado 4	
<b>Entidad:</b> ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	
<b>Requisitos Mínimos del empleo</b>	
<b>Estudios</b>	Estudio: Seis (6) semestres en disciplina académica Derecho del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines.
<b>Experiencia</b>	Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

5. A la fecha de inscripción 6 de marzo de 2019 me encontraba cursando mi último semestre académico del periodo académico 2018-2 (que por

- motivos de paros estudiantiles nacionales lo culminamos en el en el año 2019) la carrera profesional de derecho en la Universidad del Atlántico (10° semestre) por lo cual aporte el respectivo certificado de estudio correspondiente a 10° semestre. (Ver folio #. 16 )
6. En fecha 25 de abril de 2019 la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL en su página web anuncia que *La Institución de Educación Superior que fue la seleccionada en el proceso de Licitación Pública LP-001-2019 para ejecutar las etapas de verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas de la Convocatoria Territorial Norte es la Universidad Libre, entidad educativa con la cual se legalizó Contrato de Prestación de Servicios N° 247 de 2019.* (Ver folio #. 17)
  7. El día 20 de septiembre de 2019 la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE informaron los resultados de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE. (Ver folio #.18)
  8. En dichos resultados publicados en la plataforma SIMO me reportan como **no admitido**. (Ver folio #. 19)
  9. Al consultar los detalles del resultado, se constata en las observaciones respecto a los estudios en Derecho lo siguiente: “documento no valido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que el certificado no especifica los niveles cursados y aprobados” (Ver folio #20)
  10. En el periodo establecido por la CNSC, correspondiente a los días 23 y 24 de septiembre de 2019, presente la debida reclamación adjuntando los soportes que en que se fundamentaban las objeciones contra tal decisión. (Ver folio #21 al 24)
  11. El día 23 de octubre de 2019 de 2019 la plataforma SIMO dio respuesta a la reclamación presentada, en la que igualmente se me confirma el estado de no admitido. (Ver folio # 32 al 34)
  12. La decisión de la CNSC y la Universidad Libre – Sede Barranquilla de declárame no inadmitido en el proceso de verificación de requisitos en el proceso surtido dentro de las Convocatoria No. 758 – Territorial Norte, lesiona de forma clara y flagrantemente mi derecho al DEBIDO PROCESO por cuanto para acreditar el requisito mínimo de seis (6) semestres exigidos por el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte, Código 312, Grado 4 aporte en debida a través de la plataforma SIMO certificación debidamente expedida por la Universidad del Atlántico en fecha del 27 de Agosto de 2018 mediante el cual la institución acredita **“Que el estudiante en mención se encuentra cursando decimo (10) semestre del programa de derecho y realizo su matricula financiera para el periodo 2018-2 en jornada diurna”**. Es decir, señor juez, resulta ilógico a la luz de la sana critica que se pueda llegar a cursar decimo (10) semestre sin haber concluido con anterioridad los semestres académicos que le anteceden, ante lo cual resulta de la aplicación del principio universal del derecho que versa que *quien puede lo más puede lo menos*. (Ver folios # 16 y 30)
  13. De los dos (2) anteriores hechos puede corroborarse sin mayor dificultad y con plena certeza que en el periodo 2018-2 me encontraba efectivamente cursando decimo (10) semestre de Derecho en la Universidad del Atlántico, y que el mismo fue mi último semestre académico, coligiéndose por lo cual podía concluir la CNSC y la Universidad Libre sin mayor análisis que efectivamente estaba acreditado el requisito de los seis (6) semestres del programa de derecho exigidos para el cargo.

14. Aunado a lo anterior, la CNSC y La Universidad Libre en gracia de discusión, podían verificar la respectiva autenticidad del documento con el número de certificado inscrito en el pie de pagina del certificado, para el caso UA22373880, a través del enlace <http://certificados.uniatlantico.edu.co:8000/validacion/> o por intermedio de solicitud de información sobre el contenido del mismo, lo cual no realizo.
15. Mas aun, en la referida reclamación administrativa elevada ente dentro del la oportunidad para ello, 23 y 24 de septiembre de 2019, aporte, en aras de despejar duda alguna, Certificado de Egresado emitido por el Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico que da cuenta de haber culminado el Programa de Derecho, en el cual se indica que **“aprobó en esta unidad académica el pensum correspondiente a la carrera de Derecho durante los años académicos de 2014-1 a 2018-2, ciclo que concluyo el 24 de marzo de 2019 de conformidad con el plan de estudios videntes y las disposiciones académico administrativas señaladas por el I.C.F.E.S.”**. (Ver folios # 23 y 31)
16. Señala CNSC en respuesta a la reclamación administrativa dada por la entidad el 09 de octubre de 2019 que *“respecto de los documentos aportados por el solicitante por medio del aplicativo de reclamaciones, se indica que solo serán validados, los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta el último día habilitado para las inscripciones, el cual fue el 08 de marzo de 2018”*. Señor Juez, ante este cuestionamiento debemos preguntarnos y preguntarle a la accionada CNSC sobre qué sentido tiene que se permita anexar documentos con la reclamación administrativa; puesto que debe entenderse que la intencionalidad de la reclamación no es abrir el espacio para que se introduzcan extemporáneamente nuevos documentos para acreditar un requisito exigido por la OPEC, por supuesto que NO; el objetivo es que el aspirante pueda dilucidar situaciones confusas que llevaron a su inadmisión.
17. Concluyéndose sin dificultad alguna que cumplo a cabalidad con los requisitos para hacerme acreedor de ser admitido y continuar dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 758 – Territorial Norte, por cuanto está plenamente acreditado que en la actualidad tengo la calidad de Egresado del Programa de Derecho de la Universidad del Atlántico a falta de llenar los requisitos restantes para obtener mi título de Abogado, lo que evidentemente supera ampliamente el requisito de aprobación de 6 semestres del Programa de Derecho. Y en su apreciado momento de inscripción si bien no era egresado superaba por más el número de semestres exigidos por tanto me encontraba en la ubicación académica de 10° semestre.
18. Finalmente, pongo de manifiesto la falta de uniformidad de criterio de la CNSC y la Universidad Libre en el proceso de verificación de requisitos de la convocatoria, toda vez que tengo conocimiento de compañeros de mi misma Universidad que se presentaron a cargos similares les fueron tenidos como válidos idénticos certificados a los aquí controvertidos por las accionadas, obteniendo su estado de admitidos en el los procesos de selección.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Las pretensiones aquí incoadas tienen como fundamento en el preámbulo, los artículos 13, 25, 26 y 29 de la Constitución Política y la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

Si bien es cierto el artículo 18 del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018, "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte" señala:

Artículo 18: *“Los estudios se acreditarán mediante la presentación de **diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico**, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente”.*

Ninguno de estos medios probatorios (diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico) es idóneo y/o pertinente para probar UNICAMENTE 6 semestres en derecho que es lo exigido por la comisión porque si se hace un análisis del momento de obtención de cada uno de los medios probatorios establecidos en el art 18 de la antes mencionada ley estos son obtenidos cuando se cumple la terminación académica de la carrera de derecho es decir 10° semestre. Realizando el ejercicio de la siguiente manera:

**Diplomas:** el diploma es obtenido cuando se culmina académicamente y se cumplen los demás requisitos de grados establecido por la institución educativa y la ley.

**Actas de grado:** el acta de grado es obtenida junto al diploma de grado una vez se culmina académicamente y se cumplen los demás requisitos de grados establecido por la institución educativa y la ley.

**Títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título:** estos títulos son emitidos por las universidades una vez el estudiante esta en lista de confirmados de las personas que se van a graduar en una fecha ya establecida, es importante recalcar que para que una persona este admitida en una lista de próximos graduados ha tenido que cumplir con la totalidad de los semestres académicos y los demás requisitos de grado establecidos por la institución y la ley.

**Certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico:** su mismo nombre determinada el requisito de las personas a las que se le puede emitir este certificado es decir a quienes ya hayan terminado el pensum académico.

Ya habiendo explicado lo anterior es evidente que no existe una relación coherente entre documentos exigidos para la certificación de estudios mínimos y exigencia de los mismos estudios mínimos. Ya que si estos son los únicos medios probatorios, la comisión solo debió exigir como requisitos mínimos de estudios bachilleres que cuentan con su diploma y acta de grado, o personas que hayan aprobado y terminado el pensum académico de las carreras exigidas en este caso DERECHO, pero dado que la exigencia por la CNSC en la plataforma SIMO fue de 6 semestres en derecho el medio idóneo y pertinente para probar ÚNICAMENTE 6 semestres en derecho es un certificado de estudio.

En cuanto al comentario de que el certificado no da aprobación y curso de los niveles anteriores partiendo de la máxima del derecho de **“el que puede lo más puede lo menos”** resulta ilógico creer que se llegó a 10° semestre sin haber cursado y aprobado los niveles anteriores.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Invoco como derechos fundamentales violados los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P) por cuanto la decisión de la CNSC y la Universidad Libre de no permitirme continuar en el proceso de selección de la Convocatoria No. 758 – Territorial Norte habiendo acreditado plenamente cumplir los requisitos; al TRABAJO (Art. 25 C.P) y LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO (Art. 26 C.P) por cuanto dicha decisión trunca una posibilidad importante de acceder vía concurso de méritos a un empleo público; y al principio constitucional de CONFIANZA LEGÍTIMA en tanto se quebranta la confianza que se tiene en las instituciones.

En sentencia **C-593 de 2014** conceptualizo la Corte sobre el derecho al trabajo:

*La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho,*

*debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.*

En sentencia **C-341 de 2014** conceptualizo la Corte sobre el derecho al debido proceso:

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El*

*derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

En sentencia **T-453 de 2018** conceptualizo la Corte sobre el principio de confianza legítima:

*Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.*

*En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.” Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas,*

*toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”*

*Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.*

*El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.*

### **PRETENSIONES**

Con base en los hechos antes narrados, solicito de usted lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales invocados.
2. Cambiar mi estado de no admitida a admitida ya que cumplo con el requisito mínimo de estudio.

### **MEDIDA CAUTELAR**

Teniendo en cuenta que los resultados a las reclamaciones presentadas en las convocatorias No. 744 a 799, 805, 826 y 827 - Territorial Norte, fueron publicadas el 23 de octubre de 2019 y la prueba de conocimientos y comportamentales se realizara el próximo 1 de diciembre de 2019, solicito que se ORDENE a las autoridades accionadas que me incluyan en dicha prueba para poder presentarla y que no se me haga negatoria una eventual decisión favorable a mis intereses dentro de la presente acción de tutela, como quiera que con esa decisión se ha vulnerado mis derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos con la decisión de no admitirme en la etapa de verificación de requisitos mínimos pese a que cumplo a cabalidad con los requisitos como pasa a verse.

### **PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN**

#### **INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA:**

En el presente caso no existe otro mecanismo judicial idóneo para el restablecimiento de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos los cuales están siendo conculcados y



la Acción de Tutela se erige como el único mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, invocados.

Así mismo se debe tener en cuenta que ya agoté la vía gubernativa con la respectiva reclamación en la cual la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE mantienen su decisión.

Debe añadirse que sobre la idoneidad de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de la naturaleza que inspiran la presente acción constitucional, la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018 donde es accionada la CNSC expreso:

*En el caso concreto, esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, **porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.** Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple. Dicha falta de eficacia e idoneidad también se pregona de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un “derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”, circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente, lo que busca es inaplicar, para el caso particular, una norma jurídica que resulta contraria, al parecer, a los derechos fundamentales vinculados con la construcción de una imagen propia.*

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO**

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a

la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Por lo anterior y aunque el juez *a quo* rechazó la acción de tutela por considerar que es dable acudir a la sede contenciosa, una demanda ordinaria no garantiza las medidas requeridas por el actor frente a la Oferta Pública de Empleos y su escogencia.

Pueden consultarse las sentencias de acciones de tutela radicado No. 2010 00248 01, actor: Jhon Elkin Mejía, accionado: Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo y otra; y radicado No. 2009 00425 01, actor: Alexander Gil Pachón, accionado: Sala Administrativa – Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca MP. Luis Rafael Vergara Quintero.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, y en cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que aquí se controvierten.

### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

1. Captura de pantalla a la publicación de CNSC con fecha 14/01/2019.
2. Captura de pantalla a la publicación de CNSC con fecha 26/02/2019.
3. Captura de pantalla a la confirmación de inscripción con fecha 6/03/2019.
4. Captura de pantalla de la plataforma SIMO donde se establecen los requisitos mínimos para el cargo inscrito.

5. Captura de pantalla a la plataforma SIMO donde consta el certificado de estudio aportado para la constancia del requisito mínimo de estudio.
6. Captura de pantalla a la publicación de CNSC con fecha 25/04/2019.
7. Captura de pantalla a la publicación de CNSC con fecha 13/09/2019 donde anuncia la publicación de la verificación de requisitos mínimos el 20 de septiembre de 2019.
8. Captura de pantalla de la plataforma SIMO donde se me da el estado de no admitido.
9. Captura de pantalla de la plataforma SIMO donde se muestra el comentario de observación sobre el certificado de estudio.
10. Captura de pantalla de la plataforma SIMO donde se muestra el escrito resumen de la reclamación.
11. Captura de pantalla de la plataforma SIMO donde se muestra dentro de los documentos soportes a la reclamación un archivo de Word con la argumentación de la validez de mi certificado.
12. Captura de pantalla de la plataforma SIMO donde se muestra dentro de los documentos soportes a la reclamación el certificado de estudio ya antes aportado.
13. Respuesta de la CNSC y la universidad libre a la reclamación por mi no admisión dentro del proceso de verificación de requisitos.
14. Copia de cedula.

### **NOTIFICACIONES**

Accionante: Calle 52 #38-22 apt1 Barranquilla -  
csamper@uniatlantico.edu.co

Accionadas:  
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL  
Carrera 16 N°. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C.-  
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co - diego.fernandez@unilibre.edu.co

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN EDUARDO SAMPER BRITO**

C.C. 1.140.863.218

Barranquilla (Atlántico)

300 420 1807 (Celular)

**744 a 799, 805, 826 y 827.  
987 y 988 - Territorial Norte**

- Avisos Informativos
- Acciones Constitucionales
- Normatividad
- Ingreso a SIMO
- Guías

Inicio | 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte

**Inicio de inscripciones**

Imprimir

el 14 Enero 2019.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a la ciudadanía en general que a partir del **próximo 28 de Enero de 2019, inicia la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones** para participar en las Convocatorias No. 744 a 799, 805, 826 y 827 - Territorial Norte.

Este proceso de selección que busca proveer definitivamente 2.146 vacantes de la planta de personal, está conformada por:

- Asesor: 1
- Profesional: 757
- Técnico: 768
- Asistencial: 620

A los interesados en participar en este concurso abierto de méritos los invitamos a **consultar los Acuerdos de Convocatoria** que se encuentran publicados junto con la Oferta pública de empleos – OPEC en la página [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), enlace SIMO

**Inscripciones**

Del 28 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019

a. PSE Línea Virtual

Fecha de inicio del recaudo: 28 de enero de 2019

Fecha de terminación del recaudo PSE: 28 de febrero de 2019

b. Formato Código de barras que se genera a través del aplicativo - SIMO

Fecha de inicio del recaudo: 28 de enero de 2019

Fecha de terminación del recaudo: 26 de febrero de 2019

**Valor del derecho de participación**

- Para el nivel Asesor/Profesional: \$41.450
- Para el nivel Técnico y Asistencial: \$27.650

744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte

Avisos Informativos

Acciones Constitucionales

Normatividad

Ingrese a SIMO

Guías



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN**  
 Convocatoria 758 de 2018  
 ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Fecha de inscripción: 2019-02-22 a las 13:55:22

Cristian Eduardo Sampedo Brito			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1140863218	
Nº de inscripción	197875578		
Teléfonos	3004201807		
Correo electrónico	nutler06@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA		
Código	312	Nº de empleo	70330
Denominación	200	Inspector De Tránsito Y Transporte	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	4

**DOCUMENTOS**

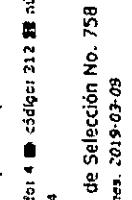
Formación	
Educación Informal	intitucion colombiana de derecho procesal atlantico
Educación Informal	fundacion de derechos humanos justicia internacional
Profesional	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Profesional	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Bachillerato	Institucion Educativa Distrital Inocendo Chinca

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	PERSONAL DE APOYO DE LA ADMINISTRACION	01-ago-16	
Patricia Mendez Alvarez	Dependiente judicial	16-oct-12	19-nov-13

Otros documentos

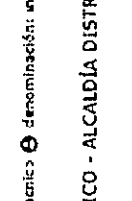
Libreta Militar  
 Competencias Basicas Y Funcionales  
 Otros documentos  
 Lugar donde presentará las pruebas  
 Barranquilla - Atlántico

5.0 Descarga de datos con el propósito de mejorar la experiencia



Cristian Eduardo

- Panel de control
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producción documental
- Cursos documentales
- Oferta Pública de Empleo de Carrera
- Audiencias
- Ver papeles realizados
- Cambiar contraseña



Comisión Nacional del Servicio Civil

**Inspector de tránsito y transporte**

Nivel técnico  Denominación: inspector de tránsito y transporte  grado: 4  código: 212  número especi: 70330  asignación salarial: 5 2722574

ATLANTICO - ALCALDIA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte

Cierre de inscripciones: 2019-03-09

Total de vacantes del Empleo: 21

**Propósito**


actuar como autoridad de tránsito dentro de la jurisdicción que le asigna la ley y la reglamentación existente, coordinando y adelantando los procesos y actuaciones administrativas acordes a las disposiciones y procedimientos legales y produciendo los fallos o decisiones por contravenciones de tránsito con arreglo al debido proceso, con fundamento en las pruebas aportadas y tramitando los actos que se requieran de acuerdo con los procedimientos existentes.

**Funciones**

- Gestionar el cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con el proceso contravencional, elaborar y rendir informes estadísticos sobre el volumen de tutelas relacionadas con los procesos contravencionales.
- Proyectar las providencias que resuelven la investigación administrativa por infracciones al transporte, realizar seguimiento e impulso de las distintas etapas de la investigación administrativa por infracciones al transporte.
- Remitir los actos administrativos que resuelven el proceso contravencional por infracciones de tránsito, debidamente ejecutoriados al archivo para su posterior proceso de cobro.
- Retornar derechos de posesión y tutelas que sean de competencia del área, remitir a la autoridad competente, aquellos asuntos o procedimientos que no sean de su competencia, de acuerdo a lo establecido por la Ley.
- Ordenar la inmovilización a vehículos y autorizar la salida de los mismos de acuerdo con los procedimientos legales existentes para tales fines, teniendo en cuenta las circunstancias y de conformidad con las normas vigentes.
- Expedir los certificados y copias que la sean solicitadas por los interesados o por entidades pertinentes, de conformidad con las normas y procedimientos legales establecidos.
- Solicitar la intervención de los Técnicos Peritos cuando sea necesario con el fin de dar curso a los trámites respectivos.

**Requisitos**

- Estudios: Seis (6) semestras en disciplinas académicas Derecho del Medio Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines
- Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.



UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Fundación de derecho público

UNIVERSIDAD DE COLOMBIA

Institución Educativa


Institución Educativa

1 - 5 de 5 resultados

UNIVERSIDAD DE COLOMBIA

Período de Matrícula

1 - 2 de 2 resultados



**UNIVERSIDAD del Atlántico**

DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO

**CERTIFICA**


Que **CRISTIAN EDUARDO SAMPER BRITO** con documento de identidad No. 1140663218, pertenece al doble programa de ECONOMÍA Y DERECHO de esta institución de Educación Superior creada bajo ordenanza No. 42 de junio de 1940 y No. 800 102 457-3.

Que el estudiante en mención se encuentra cursando tercer (3) semestre de ECONOMÍA y realizó su matrícula académica y financiera para el periodo 2018-2. En jornada diurna.

Que el estudiante en mención se encuentra cursando décimo (10) semestre de DERECHO y realizó su matrícula académica y financiera para el periodo 2018-2. En jornada diurna.

Que el semestre inició el 3 de Agosto y finaliza el 20 de Diciembre de 2018.

Se expide la presente certificación a petición del interesado (a), el día 13 del mes de Agosto de 2018.



**ALVARO GONZÁLEZ AGUILAR**  
Jefe de Departamento

No. de Certificado: UA2273899  
Fecha de Certificación: 13/08/2018

**VERIFICAR EL CERTIFICADO:** Verifique el certificado en el sitio web: <http://verificacion.uniatlantico.edu.co/8000/validador/>, utilizando el número del certificado.

No hay resultados asociados a su búsqueda





**CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano**

**744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte**

- Avisos Informativos
- Acciones Constitucionales
- Normatividad
- Ingrese a SIMO
- Guías

Inicio | 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte

### Resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos Convocatoria Territorial Norte

Imprimir

el 13 Septiembre 2019

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 23º de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informan a los aspirantes inscritos, que los resultados de admitidos y no admitidos se publicarán el día:

**20 de septiembre de 2019**

Para conocer el resultado, los aspirantes deben ingresar a la página web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co) y/o enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de los aspirantes admitidos y no admitidos del empleo al cual se postuló.

Así mismo, las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 23 de septiembre de 2019 y hasta las 23:59.59 horas del día 24 de septiembre de 2019, en los términos del artículo 24º de los acuerdos de convocatoria y del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la Universidad Libre, a través del mismo medio.

Tweet

Más Artículos...

6.0 Sistema de apoyo para la igualdad de género y la oportunidad

Panel de control ciudadano: Resultados

Ayudas

**RESULTADOS**

Inspector de tránsito y transporte

nivel: tecnico denominación: Inspector de tránsito y transporte grado: 4 código: 312 número opec: 70330 asignación salarial: S 2722574

ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte

Cierre de inscripciones: 2019-03-08

Total de vacantes del Empleo: 21

**Resultados y reclamaciones a pruebas**

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Técnico	2019-10-23	No Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

Comisión Nacional del Servicio Civil

### RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

#### Resultados

Pruebas:

Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Técnico

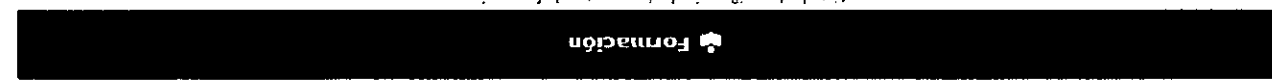
Resultados:

No Admitido

Observación:

El aspirante cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Educación. Por lo tanto, NO continúa dentro

Los documentos en estado "No Valido" serán verificados en la prueba de Validación de Antecedentes



Estado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Controlar documento
-------------	----------	--------	-------------	---------------------

Documento en estado de "progreso de desarrollo de proceso" No Valido  
 Documento no valido para el cumplimiento de requisitos mínimo de educación, toda vez que corresponde una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.

Documento en estado de "progreso de desarrollo de proceso" No Valido  
 Documento no valido para el cumplimiento de requisitos mínimo de educación, toda vez que el documento no especifica los niveles cursados y aprobados.

Documento en estado de "progreso de desarrollo de proceso" No Valido  
 Documento no valido para el cumplimiento de requisitos mínimo de educación, toda vez que el certificado no especifica los niveles cursados y aprobados.

Cristian Eduardo

#### TABLA DE CONTROL

Cursos

Exámenes

Experiencia

Requisitos mínimos

Otros documentos

Cursos Planeados

Empresas

Autos

Ver pagar facturas

Cambiar contraseña

Comisión Nacional del Servicio Civil

3.0
Español | E. Vocabulario | Detalle reclamación

**Consultar reclamación y respuestas**

**Inspector de tránsito y transporte**

nivel: técnico | denominación: Inspector de tránsito y transporte | grados: 6 | código: 012 | número opec: 70330 | asignación salarial: 6 2728574

**ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte | Cierre de inscripciones: 2019-03-03

Total de vacantes del Empleo: 21

**Nº de reclamación**

**Asunto**

**Resumen**

242598931

No admisión por supuesta falta de acreditación de requisito de educación

La presente reclamación se hace en respuesta a la no admisión para el CARGO INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CON OPEC 70330 con la excusa de que no se cumple con el requisito mínimo de estudio con observación que el toda vez que el certificado no especifica los niveles cursados y aprobados Así las cosas, partiendo de la máxima del derecho que señala que quien puede lo más puede lo menos resulta inconcebible la no admisión por falta de requisito mínimo de estudio cuando supere por mucho el mínimo de este es lógico que se manifieste que un certificado de estudios con ubicación académica de 10 SEMESTRE no es superior a los 6 semestres exigidos, toda vez que ello es prueba suficiente de superación y aprobación de los niveles anteriores, siendo ilógico pensar que se llenó académicamente a tal ubicación académica semestral sin cursar y

Solicitar acceso pruebas


Cristian Eduardo

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Productos académicos
- Otros documentos
- Cuenta Ruaf - OPEC
- Empleado de Carrera (OPEC)
- Avances
- Ver pagas recibidas
- Cambio de contraseña

Comisión Nacional del Servicio Civil

**CNSC**  
EVALUACIÓN, MERITO Y OPORTUNIDAD

50
Escrito | Escritos | Documentos



Cristian Eduardo

de cursos con obtención académica de los semestres no superiores a los 6 semestres anteriores, toda vez que ello es prueba suficiente de superación y aprobación de los niveles anteriores, siendo lógico pensar que se llegó académicamente a tal ubicación académica semestral sin cursar y aprobar el 6 semestre, de igual manera se manifiesta que el #5 del ART. 21 del acuerdo 2018100006345 da libertad probatoria verificación de requisitos

Solicitar acceso pruebas

Clase de reclamación: Redamación

**Anexos**

Listado de anexos aportados por el aspirante


Anexo	Consultar documento
242598930	🔍
242598929	🔍
242598928	🔍

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

**Respuestas**


Listado de respuestas SI/NO a las reclamaciones

Respuesta	Consultar documento
Adjunto encontrara la respuesta a su reclamación.	🔍



Comisión Nacional del Servicio Civil

**CNSC**  
EQUIDAD, EFECTIVO Y ORGANIZADO



9503246200000

Cerrar acceso pruebas

Casos de reclamación

	242598936	
	242598929	
	242598925	
		1 - 3 de 3 resultados

**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

EL DEPARTAMENTO DE ADMISIÓN Y REGISTRO ACUERDO

**CONFIRMACIÓN**

Una vez que el estudiante ha sido admitido en el programa de estudio, el estudiante debe cumplir con los requisitos de admisión establecidos en el Reglamento de Admisión y Registro de la Universidad del Atlántico, los cuales se encuentran en el sitio web de la Universidad del Atlántico, en el apartado de Admisión y Registro. El estudiante debe cumplir con los requisitos de admisión establecidos en el Reglamento de Admisión y Registro de la Universidad del Atlántico, los cuales se encuentran en el sitio web de la Universidad del Atlántico, en el apartado de Admisión y Registro.

Para saber más de nosotros, escríbanos o llámanos con los datos de contacto que se encuentran en el sitio web de la Universidad del Atlántico.

De recibir la presente confirmación, el estudiante debe cumplir con los requisitos de admisión establecidos en el Reglamento de Admisión y Registro de la Universidad del Atlántico, los cuales se encuentran en el sitio web de la Universidad del Atlántico, en el apartado de Admisión y Registro.

**ESTUDIANTE**  
 MARIA TERESA SALAZAR  
 IDENTIFICACION  
 MARIA TERESA SALAZAR

**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**  
 DEPARTAMENTO DE ADMISIÓN Y REGISTRO

Fecha: 24 de febrero de 2024. Se emite en el marco de la Ley 1712 de 2014, que establece el Sistema de Garantía de Calidad de la Educación Superior en Colombia, y de la Ley 1712 de 2014, que establece el Sistema de Garantía de Calidad de la Educación Superior en Colombia, y de la Ley 1712 de 2014, que establece el Sistema de Garantía de Calidad de la Educación Superior en Colombia.

Atentamente,  
 María Teresa Salazar  
 Identificación

Unidad de Admisión y Registro  
 Universidad del Atlántico

1 - 1 de 1 resultados







Visor de documentos

SENA

Solicitar acceso a ruaf

Clase de reclamación

1	201399520
2	242359723
3	242359728
4	1-3 de 3 resultados

1 de 1 resultados

1. **CONSTITUCIÓN DE LA TRIBUNAL DE ESTUDIOS DE CASOS**

2. **COMPETENCIA DE LA TRIBUNAL DE ESTUDIOS DE CASOS**

3. **PROCEDIMIENTO DE TRÁMITE**

4. **RECURSOS DE REVISIÓN**

5. **RECURSOS DE RECURSOS**

6. **RECURSOS DE RECURSOS**

7. **RECURSOS DE RECURSOS**

8. **RECURSOS DE RECURSOS**

9. **RECURSOS DE RECURSOS**

1 de 1 resultados

1-3 de 3 resultados

CNSC

🔍  [Ver es documentos](#)

[Sin usar acceso pruebas](#)

Clase de reclamacion



CONSULTA

N 242799930

242799929

242799938

1 - 3 de 3 resultados

CNSC



reclamación de naturaleza diversa de atención, bajo el ser el artículo 10 del Decreto 2427 de 2012, que define "reclamación" como toda solicitud de atención al cliente que se realiza por la vía del canal de atención al cliente que se encuentra habilitado exclusivamente en el sitio web de la entidad, para el propósito de solicitar información, asesoría y/o apoyo para solucionar el inconveniente que se presenta en el momento de prestar el servicio.

10. En la práctica, el ejercicio del derecho que define que "quien presta el servicio es el proveedor", resulta imprescindible acompañarlo con la evidencia que se genera de manera que se permita la verificación de la información que se solicita. Dicho ejercicio se realiza por el medio de la plataforma de atención al cliente que se encuentra habilitada en el sitio web de la entidad, para el propósito de solicitar información, asesoría y/o apoyo para solucionar el inconveniente que se presenta en el momento de prestar el servicio.

11. En el año de 2018 se aprobó la Ley 2131 de 2018, que modifica la Ley 1480 de 2011, en materia de protección al consumidor, que establece la obligación de las empresas de tener un canal de atención al cliente que se encuentre habilitado en el sitio web de la entidad, para el propósito de solicitar información, asesoría y/o apoyo para solucionar el inconveniente que se presenta en el momento de prestar el servicio.

Tratando en cuanto le posibilite  
Por medio de:

1. Que se emita un llamado con los requisitos y condiciones para continuar en la reclamación a través de la plataforma de atención al cliente habilitada en el sitio web de la entidad, para el propósito de solicitar información, asesoría y/o apoyo para solucionar el inconveniente que se presenta en el momento de prestar el servicio.
2. Que se emita un llamado con los requisitos y condiciones para continuar en la reclamación a través de la plataforma de atención al cliente habilitada en el sitio web de la entidad, para el propósito de solicitar información, asesoría y/o apoyo para solucionar el inconveniente que se presenta en el momento de prestar el servicio.

Cordialmente,  
CYNTHIA RODRIGUEZ SANDOVAL  
C.C. 1.460.024.218 DE PANAMAQUÍ (Colombia)

Página 3 de 4

Agente en curso de capacitación

1 - 1 de 1 resultados

INFORMACIÓN

get-document 4/6

Se está solicitando:

Caso de número de:

242298520
242298529
242298528

1 - 2 de 3 resultados

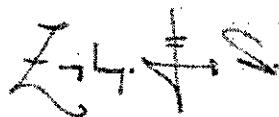
1 de 1 resultados

**EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO  
ACADÉMICO**

**CERTIFICA**

Que **CRISTIAN EDUARDO SAMPER BRITO** con documento de identidad No. 1140863218, e identificado (a) con código 651141263, pertenece al programa de DERECHO, inició sus estudios en el primer periodo académico de 2014 y culminó su plan de estudios en el segundo periodo académico de 2018.

Se expide la presente certificación a petición del interesado (a), el día 29 del mes de marzo de 2019.



**Zaylaya Torres Salazar**  
**Jefe de Departamento**

No. de Certificado: **UA22380757**  
Fecha de Certificado: **29/03/2019**

**VERIFICAR EL CERTIFICADO:** Verifique el certificado en el sitio web:  
<http://certificados.uniatlantico.edu.co:8000/validacion/>, usando el numero del certificado.



**EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO  
ACADÉMICO**

**CERTIFICA**

Qué **CRISTIAN EDUARDO SAMPER BRITO** con documento de identidad No. 1140863218, pertenece al doble programa de ECONOMIA Y DERECHO de esta institución de Educación Superior, creada bajo ordenanza No. 42 de junio de 1946 y Nit No. 890.102.457-3.

Que el estudiante en mención se encuentra cursando tercer (3) semestre de ECONOMIA y realizó su matrícula académica y financiera para el periodo 2018-2. En jornada diurna.

Que el estudiante en mención se encuentra cursando décimo (10) semestre de DERECHO y realizó su matrícula académica y financiera para el periodo 2018-2. En jornada diurna.

Que el semestre inició el 3 de Agosto y finaliza el 20 de Diciembre de 2018.

Se expide la presente certificación a petición del interesado (a), el día 13 del mes de noviembre de 2018.



**ÁLVARO GONZÁLEZ AGUILAR**  
Jefe de Departamento

No. de Certificado: **UA22373880**

Fecha de Certificado: **13/11/2018**

**VERIFICAR EL CERTIFICADO:** Verifique el certificado en el sitio web:  
<http://certificados.uniatlantico.edu.co:8000/validacion/>, usando el número del certificado.



CE-151-19

**EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO**

**CERTIFICA:**

Que, **CRISTIAN EDUARDO SAMPER BRITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.140.863.218 expedida en Barranquilla (Atlántico), Código Estudiantil No.651141263 cursó y aprobó en esta Unidad Académica el pensum correspondiente a la Carrera de Derecho durante los años académicos de 2014-1 a 2018-2, ciclo que concluyó el día 24 de Marzo de 2019 de conformidad con el Plan de Estudios vigentes y las disposiciones académico-administrativas señaladas por el I.C.F.E.S.

Para optar al título de Abogado, el egresado debe cumplir con los demás requisitos de grado exigidos por la Universidad.

Se expide la presente certificación, en Barranquilla, a los 03 días del mes de Abril de 2019, a solicitud de parte interesada.

*Z. Torres*

**ZAYLAYA TORRES SALAZAR**  
Jefa de Departamento

*L. Roderero*

Vp.Bo.

**LENA RODERO ACOSTA**  
Decana  
Facultad Ciencias Jurídicas

**Nota:** El presente documento carece de validez si su original no está firmado en tinta verde y sellado por el Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico. De igual forma, este documento quedará anulado si presenta cualquier enmendadura y/o borrón.

Elaborada por: Rosalinda De Castro R. - Secretaría



Ciudad, 09 de octubre de 2019

Señor  
**CRISTIAN EDUARDO SAMPER BRITO**  
Aspirante Concurso Abierto de Méritos  
Convocatoria Territorial Norte

**Radicado de Entrada CNSC: 242598931**

**Asunto:** Respuesta a reclamación presentada en el marco del  
Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Norte

Respetado aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 242598931.

Antes de realizar el estudio de fondo a su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones consagradas en la normatividad especial, administrando además de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional

A partir del 28 de enero de 2019, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827 Convocatoria Territorial Norte, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, fueron divulgados de conformidad con las disposiciones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se estableció la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 20 de septiembre de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

Por su parte, los Acuerdos de Convocatoria, en su artículo 24 señalan:



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA  
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000  
[www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co)

Vigencia Introducción





que se encontrara correcta, actualizada y en soportes legibles, que los mismos correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Asimismo, se señaló de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo de tal forma que, si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en el aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando que los requisitos mínimos exigidos para el Empleo Inspector De Tránsito Y Transporte ; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC,

<b>Empleo:</b> Inspector De Tránsito Y Transporte, Código 312, Grado 4	
<b>Entidad:</b> ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	
<b>Requisitos Mínimos del empleo</b>	
<b>Estudios</b>	Estudio: Seis (6) semestres en disciplina académica Derecho del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines,
<b>Experiencia</b>	Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA  
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000  
[www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co)

Vigencia: Reproducción



Lo anterior, se soporta en el artículo 18 de los Acuerdos de Convocatoria cuando en lo pertinente establece que:

*“Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente”* (Subraya y negrillas nuestras).

Luego, al no demostrar debidamente con la referida certificación la formación de educación superior de acuerdo a las reglas de la Convocatoria, no es posible tener por cumplido el requisito mínimo de educación que requiere la OPEC.

En relación con la documentación aportada por el aspirante se aclara que para acreditar el requisito de Educación adjuntó certificación de educación superior en Derecho expedido por la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, la cual no fue validada en la etapa de verificación de requisitos mínimos por las razones anteriormente expuestas.

Por último, respecto de los documentos aportados por el solicitante por medio del aplicativo de reclamaciones, se indica que solo serán validados, los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta el último día habilitado para las inscripciones, el cual fue el 08 de marzo de 2018.

En este sentido, el artículo 22 de los Acuerdos de Convocatoria, indica que:

*“La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA publicada en las páginas web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto”. (Subrayado fuera de texto)*

Los documentos aportados por fuera de este plazo, se consideran extemporáneos.

Cabe recordar, que el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827 de 2018 “Convocatoria Territorial Norte” es la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 del mismo.



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA  
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000  
[www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.140.863.218

SAMPER BRITO  
APELLIDOS

CRISTIAN EDUARDO  
NOMBRES

*[Signature]*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 04-SEP-1993

BARRANQUILLA  
(ATLANTICO)


LUGAR DE NACIMIENTO

1.85 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

21-SEP-2011 BARRANQUILLA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-0300150-00351721-M-1140863218-20111222 0028735635A 1 37700254

RADICADO CIVIL

35